



---

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA EFECTOS DE RETENER DEL 10% DE LOS FONDOS DE LAS AFP LO QUE SE ADEUDE POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

**Vistos:**

Lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**Considerando:**

1.- Es de público conocimiento la aprobación por parte del Congreso Nacional de la reforma constitucional que permite a los afiliados del sistema de AFP hacer retiro de un porcentaje de sus fondos ahorrados en la cuenta de capitalización individual obligatoria para efectos de sobrellevar la crisis social y económica que se ha desencadenado producto de Covid-19 en nuestro país.

2.- La disposición transitoria trigésima novena de la Constitución Política de la República en su inciso 2° estableció que “Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, **sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.**”

3.- Esta última frase es la que ha suscitado algunas dudas dado que la norma no determinó cómo se haría efectivo el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias ya devengadas y adeudadas, con cargo al mencionado retiro.

4.- Si bien la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias hace referencia a los apremios que se pueden solicitar directamente ante el Tribunal de Familia competente que esté conociendo del cumplimiento de la pensión de alimentos, y entre ellos se encuentra la retención de la pensión a través del pago que realice el empleador del alimentante, no contempla ningún otro tipo de retención de los montos devengados o adeudados por este concepto y al ser la norma que establece el retiro de los fondos de las AFP transitoria, quedaría un vacío al momento de pretender ejecutar dicha norma, o de ejecutarse tendría que hacerse caso a caso y bajo el criterio del juez de familia que esté conociendo de la causa en cuestión.

5.- Por tanto la idea del presente proyecto es establecer un procedimiento claro para poder aplicar y ejecutar la norma que establece la salvedad de poder retener los montos del retiro de las AFP para pago de pensiones alimenticias ya devengadas y no pagadas, señalando expresamente que será deber del Tribunal de Familia que esté conociendo de la causa de cumplimiento de alimentos, una vez liquidada la deuda, ordenar mediante oficio a la AFP del alimentante, que retenga del monto total del retiro, lo que corresponda al pago de la pensión de alimentos adeudada y que finalmente ésta sea pagada al alimentario o alimentarios o a quien los represente en caso de ser menores de edad, mediante transferencia a su cuenta 2 de la misma AFP o de la cuenta bancaria que informen en la misma causa.



6.- Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, los diputados aquí firmantes vienen en presentar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

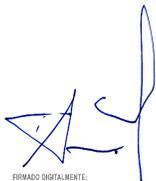
“Artículo Único. - Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, incorporando un artículo primero transitorio que señale:

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República, sobre retiro excepcional de fondos previsionales, el Juez de Familia que conozca de la causa de cumplimiento de alimentos una vez liquidada la deuda y constando que ésta se encuentre impaga deberá ordenar a la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliado el alimentante, que al momento de solicitar el retiro de sus fondos se retenga el monto correspondientes a lo adeudado por concepto de alimentos. Como también deberá informar a la administradora de fondos de pensiones la cuenta de ahorros a la vista de alimentos decretada en la causa para el pago por concepto de alimentos.

El monto retenido por la administradora de fondos de pensiones deberá transferirse automáticamente a la cuenta de ahorro a la vista de alimentos del Banco Estado establecida en el Tribunal de Familia competente al momento de solicitar la liquidación.



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CARLOS A. JARPA W.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FERNANDO MEZA M.

---

